Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Notificación de protesto de cheque (Apelación de incidente)
Revista: Nº100, año XXV (Abr-Jun, 1957)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXV — ABRIL - JUNIO DE 1957 — N.° 100

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Notificación de protesto de cheque (Apelación de incidente)
Revista: Nº100, año XXV (Abr-Jun, 1957)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

SALVADOR ANANIAS

CON CARLOS HAUSER VENEGAS

NOTIFICACION DE PROTESTO DE CHEQUE

Apelación de incidente

LEY SOBRE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES — CHEQUE — PROTESTO DE CHEQUE — NOTIFICACION DE PROTESTO DE CHEQUE — GESTION JUDICIAL DE NOTIFICACION DE PROTESTO — NULIDAD DEL PROTESTO — INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROTESTO — PROTESTO POR DISCONFORMIDAD DE LA FIRMA DEL GIRADOR — DEVOLUCION DE CHEQUES POR EL BANCO — CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA — FIRMA DEL GIRADOR — FIRMA LEGITIMA — CHEQUES AUTENTICOS — PROTESTO POR FALTA DE FONDOS — INFRACCION A LA LEY DE CHEQUES — GIRO DOLOSO DE CHEQUE — DELITO — ACCION PENAL — CHEQUE PROTESTADO INDEBIDAMENTE — CHEQUES QUE ORIGINAN ACCION PENAL.

DOCTRINA.—Si bien es cierto que en los casos que comprende el artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, no cabe plantear dentro de la gestión de notificación de protesto de cheque, incidencias encaminadas a obtener se declare la nulidad de ese mismo protesto, tales incidencias son procedentes en aquellos casos en que el cheque cuyo protesto se ha notificado ha sido rechazado por el Banco por disconformidad de la firma del girador.

Es obvio que en los casos de disconformidad de la firma del girador, los Bancos no deben protestar los cheques que se les presentan en cobro, sino que simplemente devolverlos a quienes requieran su pago, pues las insti-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Notificación de protesto de cheque (Apelación de incidente)
Revista: Nº100, año XXV (Abr-Jun, 1957)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tuciones bancarias sólo deben protestar aquellos cheques suscritos por el girador en contra de su propia cuenta, cuya firma está registrada para esos efectos, y en caso de que esa firma fuere notoriamente disconforme deben abstenerse de pagarlos.

Es de toda evidencia que los Bancos sólo están unidos mediante el contrato de cuenta corriente bancaria con las personas de sus clientes y deben pagar los giros que éstos efectúen en contra de sus respectivas cuentas, mediante las órdenes de pagos que son los cheques, siempre que lleven su firma legítima; y son estos cheques auténticos los únicos que pueden ser protestados cuando carecen de fondos.

El protesto de un cheque sólo debe efectuarse en los casos taxativamente enumerados en el artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, que son los únicos que dan nacimiento a las acciones penales que dicha disposición legal establece, por lo cual cabe concluir que, de un cheque indebidamente protestado por disconformidad de la firma del girador, no nace acción criminal que pueda determinar la aplicación de las penas contempladas en el artículo 467 del Código Penal.

Sentencia de Primera Instancia

Concepción, veintiséis de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Resolviendo la petición precedente, y teniendo presente:

Que don Carlos Hauser Venegas, formula a fojas 4, como cuestión previa, que se declare nulo el protesto o subsidiariamente, que no le empece, siendo en consecuencia irresponsable, en el no pago del cheque a que se refieren estos autos, cuestión ésta que no cabe dentro de los ámbitos de la presente gestión, que tiene por objeto específico la notificación del protesto del cheque referido, objetivo que se encuentra cumplido y, por consiguiente, afinado el procedimiento;

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 y 89 del Código de Procedimiento Civil, y haciendo uso también de la facultad concedida por el artículo 84 inciso final, del mismo Código, se declara: que ha lugar a la reconsideración solicitada, y, en consecuencia, que se deja sin efecto el auto de fojas 10, y resolviendo lo pertinente, que no ha lugar a la incidencia de fojas 4, en lo principal, y sin perjuicio de otros dere-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Notificación de protesto de cheque (Apelación de incidente)
Revista: Nº100, año XXV (Abr-Jun, 1957)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

chos que le corresponda ejercitar al demandado, con costas.

Resolviendo sobre el giro de los fondos del cheque acompañado al libelo de fojas 1, solicitado por el demandante, como se pide, con conocimiento.

T. Chávez Ch.

Dictada por el señor Juez titular del Segundo Juzgado de Letras, don Tomás Chávez Chávez. — Nicanor Solar Veloso, Secretario subrogante.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veintiocho de Mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que si bien es cierto que en los casos que comprende el artículo 22 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, no cabe plantear dentro de esta gestión de notificación de un protesto, incidencias como la promovida a fojas 4 por Carlos Hauser Venegas, no obstante, en la especie ella es procedente, ya que el cheque cuyo protesto se notificó había sido rechazado por el Banco por disconformidad de la firma del girador;

2.º) Que la disconformidad anotada se hizo constar claramente por el Banco en el momento mismo de serle presentado el cheque por su tenedor Ananías, quien al solicitar la notificación, a fojas 1, señala expresamente que el Banco librado no lo pagó por disconformidad de la firma. Es obvio que en tal situación no debió ser protestado este cheque, sino que devuelto simplemente a quien lo presentaba, ya que el Banco debe protestar sólo los cheques suscritos por el girador en contra de su propia cuenta, cuya firma está registrada para esos efectos y si esa firma fuere notoriamente disconforme, debe abstenerse de pagarlo. Es de toda evidencia que el Banco sólo está unido mediante el contrato de cuenta corriente bancaria con la persona de su cliente y debe pagar los giros que éste efectúa en contra de su cuenta, mediante estas órdenes de pagos que son los cheques, siempre que lleven su legítima firma y son estos cheques auténticos, los únicos que pueden ser protestados cuando carecen de fondos;

3.º) Que en el proceso criminal N.º 25218 del Primer Juzgado de Concepción, que se tiene a la

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Notificación de protesto de cheque (Apelación de incidente)
Revista: Nº100, año XXV (Abr-Jun, 1957)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

vista, se investiga el hurto de dos cheques a Carlos Hauser, ambos de su cuenta en el Banco del Estado de Chile, uno de los cuales es el de autos: 3574100 por $ 10.500, delito del que se encuentra confeso Romualdo José Robles Irazoqui, investigación que se encuentra pendiente habiéndose dictado por esta Corte a fojas 24 una resolución que suspende los efectos del sobreseimiento temporal dictado a fojas 21 vuelta, ordenando completar la investigación referida;

4.º) Que a mayor abundamiento cabe destacar que no se ha acreditado en autos en forma alguna el hecho de si el girador tenía o no fondos suficientes para cubrir el valor del cheque al momento de ser éste presentado. Y en consecuencia fue evidentemente improcedente el protesto que sólo debe efectuarse en los casos taxativamente enumerados en el artículo 22 de la ley, únicos que dan nacimiento a las acciones penales que dicha disposición legal establece, y que conforme al artículo 1.º del Código Penal, sólo constituyen delito las acciones u omisiones voluntarias penadas por la ley, de todo lo cual cabe concluir que del cheque de autos no nace acción criminal que pueda determinar la aplicación de las penas contempladas en el artículo 467 del Código Penal.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo prevenido en el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, se suspenden los efectos de la resolución apelada de veintiséis de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, escrita a fojas 13 vuelta y de todo lo actuado en autos y se declara que no procede dar curso a la presentación de fojas 1 de Salvador Ananías.

Agréguese el impuesto, antes de notificar.

Anótese y devuélvase junto con el expediente criminal tenido a la vista, el que se remitirá de inmediato al Juzgado de origen.

Publíquese.

Redacción del Ministro señor de Goyeneche.

Rolando Peña López — Julio E. Salas Q. — Raúl de Goyeneche P.

Dictada por los señores, Presidente de la Ilustrísima Corte, don Rolando Peña López, y Ministros titulares, don Julio E. Salas Quezada y don Raúl de Goyeneche Petit. — Abraham Solís Guiñez, Secretario.